

LEY Nº 5.723

Convenio entre la Provincia y la Municipalidad de Buenos Aires, sobre aplicación del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Apruébase el Convenio sobre Impuesto a las Actividades Lucrativas, celebrado con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, el día 28 de mayo de 1953.

Art. 2º Autorízase a la Dirección General de Rentas para que, en los casos de demandas de repetición que tengan por causa la aplicación del presente Convenio, acredite e impute a ejercicios venideros las diferencias de impuesto del año 1953 que resultaron a favor de los contribuyentes.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 11 de agosto de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Décreto Nº 7.565.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos veintitrés (5.723).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda, págs. 314 y 333 (julio 16 de 1953). Despacho de comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 343 y 346 (julio 23 de 1953).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, págs. 524 y 525 (julio 23 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 572, 585 y 607 (agosto 6 de 1953).

TEXTO DEL CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, entre Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, doctor Enrique Aquiles Colombo y el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, doctor José Figuerola (hijo) y con la intervención de Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Pedro J. Bonanni, en ejercicio del mandato otorgado expresamente por el Excelentísimo señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Carlos V. Aloé, por Decreto número 4.178/53 y por Su Excelencia el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, arquitecto Jorge Sabaté, por Decreto número 3.590/53; visto el informe producido por la Comisión mixta de funcionarios nacionales, provinciales y municipales, oportunamente designados para efectuar los estudios tendientes a evitar superposiciones impositivas en materia de actividades lucrativas, y teniendo en cuenta:

Que el ejercicio de actividades lucrativas en la provincia de Buenos Aires y en la ciudad de Buenos Aires configura, en numerosos casos, el hecho imponible previsto por las disposiciones fiscales de ambos gobiernos, en razón de la similitud

de la legislación vigente sobre la materia, así como de las características económicas de la industria y del comercio en esos dos territorios, íntimamente ligados entre sí;

Que, de tal suerte, una sola actividad lucrativa puede resultar objeto de dos tributos que reconocen la misma fuente y se aplican por índices idénticos, lo que da lugar a una evidente superposición impositiva;

Que este fenómeno de doble imposición tiene su origen en las referidas particularidades económicas, sin que deba atribuirse a la improcedencia de los respectivos regímenes tributarios, instaurados el uno en ejercicio de facultades no delegadas que hacen a la autonomía de un Estado provincial, y el otro en uso de atribuciones legales perfectamente determinadas;

Que el Segundo Plan Quinquenal en su Capítulo XXII (Política Impositiva), estableció entre sus objetivos generales que «los impuestos nacionales, provinciales y municipales serán unificados o coordinados en todo el país, mediante convenios especiales a fin de evitar superposiciones injustas»;

Que la Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda, en cumplimiento de dicho objetivo y de conformidad con anhelos ya expresados en las conferencias Quinta y Sexta, recomendó la preparación de un Convenio tipo, sin perjuicio de la concertación de convenios parti-

culares tendientes a evitar la superposición en materia de actividades lucrativas;

Que en este orden de ideas es altamente conducente la adopción de una norma general tendiente a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición, cuando una actividad lucrativa sea ejercida en ambas jurisdicciones y el monto de ingresos bruto deba atribuirse inseparablemente a las dos, como es la de que cada Fisco grave, de dichos ingresos, la parte proporcional a los gastos realizados en cada jurisdicción, en cuanto reflejan el ejercicio de la actividad gravada;

Que, sin embargo, deben admitirse ciertas excepciones o correcciones a esa regla, basada en la imposibilidad de discriminar los gastos, en la existencia de casos no previstos o en circunstancias especiales;

Que, además, atento los objetivos del presente acuerdo, es decir: evitar el pago doble por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco contratante la justa percepción de sus impuestos; así como con el propósito de que el criterio que emana del presente Convenio no pueda ser objeto de distintas interpretaciones, y de evitar decisiones encontradas, es conveniente crear una Comisión Arbitral que asegure esos fines;

Que la racionalización de los aspectos impositivos y la eliminación de la super-

posición de gravámenes requiere, como útil complemento, se simplifique también la tramitación administrativa, evitando en lo posible la duplicidad de fiscalización por un solo objeto y un mismo contribuyente, lo que puede conseguirse facultando a la Comisión Arbitral a dictar las medidas tendientes a la coordinación de los procedimientos de ambos fiscos, en orden a la determinación de la materia imponible;

Que los problemas que se tiende a solucionar son comunes a otras provincias que han adoptado el gravamen con normas y principios substancialmente análogos; por cuyo motivo, e inspiradas las partes contratantes por el elevado espíritu que preside el presente Convenio, consideran de su deber declarar abierto éste a la adhesión de dichos Estados.

Convienen, «ad referendum» del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, en su carácter de Jefe del Distrito Federal, y de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en lo siguiente:

Art. 1º Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen —en una, en varias o en todas sus etapas— en ambas jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a las dos.

Art. 2º Salvo lo dispuesto para casos particulares en los artículos siguientes, cada fisco gravará, de los ingresos brutos totales originados por las actividades objeto del presente Convenio, la parte proporcional a los gastos efectivamente soportados en su jurisdicción, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La industrialización tenga lugar en una jurisdicción y la comercialización en otra, ya sea total o parcialmente;
- b) Todas las etapas de comercialización e industrialización se efectúen en una jurisdicción y la dirección o administración se ejerza en otra;
- c) El asiento principal de las actividades lucrativas esté en una jurisdicción y se efectúen regularmente ventas o compras en la otra, por intermedio de sucursales, agencias, representantes, factores u otros auxiliares en relación de dependencia. La compra o venta accidental o por correspondencia o en otra forma que no importe una actividad regular, no será considerada como actividad imponible en la jurisdicción en que se realice.

Art. 3º En los casos de empresas de construcciones, que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en la otra, se seguirá el mismo criterio de dis-

tribución establecido en el artículo precedente, no debiendo discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en conceptos de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 4º En los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro que desarrollen sus actividades en ambas jurisdicciones, se gravará en cada una de éstas la parte de las primas, cuotas o aportes que importen una remuneración de sus servicios y la renta de títulos y de cualquier otra inversión de sus reservas, en proporción a los gastos en ella soportados. La renta de los bienes inmuebles se gravará en la jurisdicción en que los mismos se hallen ubicados.

Art. 5º En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en la otra, cada fisco gravará los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 6º En los casos de compañías de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en ambas jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes a los pasajes y fletes en ella contratados.

Art. 7º En casos de profesiones liberales, ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en la otra, cada juris-

dicción gravará la mitad de los honorarios provenientes de estas actividades.

Art. 8º En los casos de rematadores, comisionistas y otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en la otra, tengan o no sucursales en ésta, cada fisco gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 9º En los casos de prestamistas hipotecarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre inmuebles situados en la otra, cada jurisdicción gravará la mitad de los ingresos brutos originados por esas operaciones.

Art. 10. Los gastos a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º y que deben servir de base para distribuir los ingresos brutos entre ambas jurisdicciones, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad gravada.

Así se computará como gastos: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustible y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros, propaganda, intereses, impuestos y en general todo gasto de administración, producción, comercialización y financiación. También se incluirán las amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a los Réditos.

No se computará como gasto: el costo de la materia prima destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de la mercadería en las actividades comerciales.

Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

Art. 11. Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en la otra.

Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren; en el caso de cargos directivos o de otra naturaleza, cuyos servicios se extiendan a ambas jurisdicciones, se considerarán efectivamente soportados por la jurisdicción en la que se halla el principal asiento de tales cargos.

Cuando ciertos gastos no pueden discriminarse fácilmente, se atribuirán a las dos jurisdicciones en la misma proporción que lo demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos entre ambas jurisdic-

ciones, mediante estimación razonable fundada.

Art. 12. Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos a las dos jurisdicciones, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

Art. 13. Los contribuyentes presentarán con sus declaraciones juradas anuales ante ambos fiscos, una planilla demostrativa de sus ingresos brutos totales y de la parte imponible en cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones que anteceden. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

Art. 14. Créase una Comisión Arbitral integrada por un presidente, cuatro vocales titulares y dos vocales suplentes. El presidente será designado por Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación. Cada una de las partes contratantes nombrará dos vocales titulares y un suplente, los que deberán ser funcionarios de la respectiva jurisdicción, especializados en materia impositiva. Los vocales suplentes sólo actuarán en caso de ausencia o impedimento de los titulares.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por el voto de sus cuatro vocales. El presidente decidirá en caso de empate.

Art. 15. La Comisión dictará su reglamento interno y solicitará del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires y de la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, la asignación del personal auxiliar y de las partidas de gastos y la adopción de las demás medidas que requiera su funcionamiento.

Art. 16. Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Interpretar las cláusulas del presente Convenio y resolver las cuestiones que se originen entre ambas jurisdicciones con motivo de su aplicación en los casos concretos;
- b) Coordinar la acción de ambos fiscos, con el propósito de evitar dobles fiscalizaciones y decisiones encontradas en la determinación del monto imponible.

Art. 17. Las autoridades encargadas de la aplicación del impuesto en las dos jurisdicciones darán intervención a la Comisión Arbitral, antes de dictar cualquier resolución que determine las obligaciones impositivas de los contribuyentes que ejerzan actividades comprendidas en las previsiones de este Convenio. Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para ambos fiscos en todos los aspectos sometidos a su consideración.

Art. 18. En el caso de actividades, objeto del presente Convenio, las muni-

cipalidades de la provincia de Buenos Aires podrán únicamente gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección, o cualquier otro gravamen sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en sus respectivos partidos, la parte de ingresos brutos atribuibles a la Provincia según las disposiciones precedentes.

Art. 19. Este convenio comenzará a regir desde el 1º de enero de 1953.

Art. 20. Las otras provincias y las municipalidades de los territorios nacionales podrán adherir al presente Convenio, estableciendo comisiones arbitrales paritarias con cada parte contratante.

De conformidad las partes intervinientes suscriben este Convenio que se extiende por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires, otro de la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y el tercero del Ministerio de Hacienda de la Nación, en lugar y fecha indicados.

PEDRO J. BONANNI,
ENRIQUE AQUILES COLOMBO,
JOSÉ FIGUEROLA (H.).